

LEY Nº 3744**DIRECCION DE ENERGIA DE
CATAMARCA — D.E.C.A. — CREASE
COMO ENTE AUTARQUICO**

San Fernando del Valle de Catamarca,
3 de Diciembre de 1981

A S.E.

EL SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA:

Tengo el agrado de someter a consideración de S.E. el proyecto de Ley, que instituye y estructura el Organismo que se denominará Dirección de Energía de Catamarca (D.E.C.A.) y que en el futuro tendrá a su cargo el estudio, exploración, proyecto, ejecución, explotación e industrialización de las fuentes de energía, cualquiera fuere su naturaleza.

Al propio tiempo cabe hacer destacar que el Ente a crearse está conformado como autárquico, en razón de las necesidades de implementar un servicio de operatividad inmediata en relación a la especialidad de las tareas a su cargo.

Por otra parte, la elaboración del proyecto de mención se llevó a cabo teniendo en cuenta para ello que por Ley Nº 3645 de fecha 12 de Noviembre de 1980, se homologó el convenio suscripto entre la Empresa Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado y este Ministerio de Economía, conforme a las directivas impartidas por la Resolución Conjunta M.I. Nº 9/79 y M.E. Nº 1332/79 de los Ministerios del Interior y de Economía, ratificadas por Decreto Nacional Nº 258/80.

Dada la necesidad de concretar cuanto antes la constitución y funcionamiento del nuevo Ente y teniendo en cuenta que el tema de que se trata se encuadra en las prescripciones del Decreto Nacional Nº 877/80, y cuenta con la correspondiente autorización del señor Ministro del Interior otorgada por Resolución Nº 1297 de fecha 30 de Noviembre del año en curso, por lo que S.E. puede

sancionar y promulgar el proyecto de Ley de que se trata.

Saludo a S.E. muy atentamente.

Dr. ALDO CESAR HUGO NIEVA
Ministro de Economía

San Fernando del Valle de Catamarca,
3 de Diciembre de 1981

**LEY ORGANICA DEL ENTE
AUTARQUICO
DIRECCION DE ENERGIA DE
CATAMARCA D.E.C.A.**

V I S T O :

El expediente O—Nº 5728/81, la autorización otorgada por Resolución Nº 1297 de fecha 30 de Noviembre/81, del Señor Ministro del Interior y lo dispuesto por el Decreto Nacional Nº 877/80, en ejercicio de sus facultades legislativas.

*El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con Fuerza de*

L E Y :

CAPITULO I**CREACION, NATURALEZA, OBJETO Y
DOMICILIO**

ARTICULO 1º. — Créase la Dirección de Energía de Catamarca (D.E.C.A.) como Ente Autárquico, con personería Jurídica y Patrimonio propio para actuar pública y privadamente, de acuerdo con lo que establece la presente Ley, las Leyes Generales de la Provincia y las reglamentaciones pertinentes; que mantendrá sus relaciones con el Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Economía.

ARTICULO 2º. — La DECA, tiene por objeto la atención de las necesidades de energía eléctrica en su territorio, la explotación de los servicios públicos de electricidad a su cargo y el ejercicio de las demás funciones que se le asignan en la presente Ley actuando como asesora natural del Poder Ejecutivo en la materia.

ARTICULO 3º. — La DECA, tiene duración ilimitada, su domicilio en la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca y para mejor cumplimiento de sus fines podrá crear, mantener y suprimir sucursales, agencias, depósitos, delegaciones o corresponsalias en cualquier lugar del territorio provincial o nacional.

ARTICULO 4º. — Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación los bienes que sean necesarios para la realización y ejecución de obras y mantenimiento del servicio.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES

ARTICULO 5º. — La DECA, ejercerá las facultades de l Estado Provincial respecto de:

a) Estudio, exploración, proyecto, ejecución, explotación e industrialización de las fuentes de energía, cualquiera fuere su naturaleza. Como se trate de obras hidroeléctricas, el estudio, proyecto y construcción deberán ser coordinados con la Subsecretaría de Recursos Hídricos.

b) Producción, transformación, transmisión, distribución y comercialización de la energía cualquiera sea su forma, generada en sus propias usinas y de la que suministre la Nación por intermedio de sus organismos especializados, o entes privados, mixtos o públicos cuya finalidad sea la del servicio público.

c) Control y regulación para el uso racional de la energía en el territorio provincial.

ARTICULO 6º. — Su acción deberá ajustarse a las provisiones de los planes y directivas del gobierno, nacionales y provinciales coordinándola estrechamente a la de los organismos nacionales, provinciales y municipales, en todas aquellas actividades que le sean inherentes o que esten vinculadas directas o indirectamente a la concreción de los mismos.

ARTICULO 7º. — Establécese expresamente que en lo relacionado a los objetivos de la presente Ley, la DECA propenderá a la formación de cooperativas o consorcios civiles, sin fines de lucro, en todos aquellos

casos cuya finalidad primordial sea o derive en la prestación del servicio público y siempre que así convenga a los intereses provinciales. Prestará a tales entidades preferente apoyo técnico y económico dentro de los límites presupuestarios, ejerciendo sobre las mismas las funciones de control que corresponda.

ARTICULO 8º. — En todo lo referente al servicio y para el cumplimiento de los objetivos enunciados en los artículos anteriores; y sin que ello importe restricción a dichas facultades, le corresponderá en particular además:

a) Producir, transferir, distribuir y comercializar energía eléctrica para usuarios directos u otros prestadores, se hallen o no instalados dentro de la jurisdicción provincial.

b) Planificar la electrificación de la Provincia, proyectar y construir las obras e instalaciones eléctricas.

c) Estudiar, proyectar, desarrollar y promover la electrificación rural, como así también construir obras de este tipo.

Mod. ley 3805
d) Ejercer el poder de policía en materia eléctrica en el ámbito provincial.

e) Intervenir, necesariamente, cuando se trate de instalaciones afectadas a la prestación del servicio público de electricidad que abarquen más de un departamento.

f) Coordinar con la Nación, otras provincias, municipalidades y entes prestadores estatales y privados, lo referente al servicio público de electricidad en todos sus aspectos; subrogando a la Provincia en los convenios ya existentes que encuadren en el espíritu y propósito de la presente Ley.

g) Asesorar a Municipalidades y Cooperativas Eléctricas y controlar a estas últimas y a otros concesionarios cuando aquellas lo requieran, en todos los aspectos referentes a la prestación del servicio público de electricidad.

h) Solicitar a las entidades productoras o distribuidoras de energía eléctrica las informaciones y datos que estime necesario como así también efectuar en aquellas, las inspeccio-

nes técnicas contables, cotejos y verificaciones pertinentes.

i) Suscribir previa autorización del Poder Ejecutivo, acciones de entes estatales o con participación mayoritaria de capital estatal y cooperativas eléctricas.

j) Constituirse ante instituciones oficiales del país, en garante o avalista de préstamos a cooperativas eléctricas, con destino a la realización de obras necesarias para la prestación del servicio público de electricidad, no pudiendo superar el monto total de la suma garantizadas o avaladas el cinco por cinco (5%) de su capital.

k) Otorgar préstamos a Municipalidades y Cooperativas Eléctricas para la realización de obras eléctricas destinadas a la prestación del servicio público de electricidad.

l) Celebrar toda clase de contratos vinculados a su objeto.

ll) Comercializar productos y subproductos vinculados con la generación de energía eléctrica.

m) Realizar operaciones financieras y bancarias directamente con Banco de Catamarca y previa intervención del Ministerio de Economía con otras instituciones oficiales o mixtas nacionales o extranjeras.

n) Dar y aceptar en pago, efectuar compensaciones, novaciones, conceder créditos y depósitos.

ñ) Determinar en cada caso, conforme con la declaración genérica de utilidad pública establecida en la presente Ley, los bienes que expropiará y, consecuentemente, concertar convecciones directas con los respectivos propietarios o, en su defecto, interponer las correspondientes acciones legales.

o) Constituir servidumbres cuando fueren necesarias para el servicio, previa autorización del o los propietarios del predio.

p) Hacer uso gratuito de los bienes del dominio público y privado, del Estado Provincial y de las Municipalidades, en la forma que establezca la Reglamentación.

q) Realizar obras, trabajos o servicios en inmuebles ajenos, cuando ello sea imprescindible para la prestación del servicio público de electricidad, en la forma que establezca la Reglamentación o previo acuerdo con los propietarios del predio.

r) Requerir directamente el auxilio de la fuerza pública toda vez que sea necesario poner en ejercicio las atribuciones conferidas por la presente Ley.

s) Adoptar toda medida necesaria para el cumplimiento de su objeto.

t) Efectuar publicaciones, difundir informes, participar y organizar congresos nacionales e internacionales, exposiciones, concursos, relativos a materias a su cargo.

ARTICULO 9º. — La DECA, tendrá libre acceso a las dependencias e instalaciones de todas las personas de existencia física o jurídicas, domiciliadas en la Provincia o con establecimiento en ella, como asimismo podrá exigir toda clase de informaciones, las que deberán serle suministradas cuando lo estime necesario y se hallaren vinculadas a su desempeño o fueren indispensables para el ejercicio de las facultades que esta Ley otorga. Queda obligada a guardar absoluta reserva sobre tales informaciones y solamente podrá dar a publicidad informaciones de carácter general estadístico elaborada en base a las anteriores.

Estas informaciones no podrán ser utilizadas por terceros para ningún otro fin, ni aún a requerimiento judicial, salvo que medie el consentimiento expreso por escrito de las personas que las hubieren proporcionado.

ARTICULO 10º. — En caso de que la DECA debiera adoptar medidas preventivas o ejecutivas, mediante razones de orden y/o seguridad, queda expresamente facultada, si existiere oposición de los usuarios y/o propietarios, para solicitar el auxilio de la fuerza pública, a los fines de llenar su cometido.

ARTICULO 11º. — La DECA, tendrá el ejercicio del Poder de Policía en lo que se refiere a obras y servicios de electricidad en sus distintas etapas de generación, transfor-

mación, transporte, distribución y comercialización.

La falsedad en las declaraciones juradas o la falta de su presentación en término serán penadas con multa cuyo monto será determinado en el Decreto Reglamentario.

ARTICULO 12º. — Todas las autoridades y reparticiones provinciales quedan obligadas a informar y colaborar con la DECA, en la medida que esta necesite dicha colaboración o información para el desempeño de sus funciones, en ejercicio de las facultades que esta Ley le confiere.

ARTICULO 13º. — Autorízase a la DECA a transferir, previa aprobación del Poder Ejecutivo, los bienes que en cada caso fueren necesarios a las cooperativas a crearse y con cargo de reembolso.

ARTICULO 14º. — La DECA, funcionará con la autarquía que le atribuye la presente Ley, pero el Poder Ejecutivo ejercerá sobre ella la superintendencia necesaria para el debido control de su funcionamiento y podrá intervenirla en los casos, tiempo y forma establecidos por el Capítulo IV, Artículo 20º a 24º de la Ley 3559 Código de Procedimientos Administrativos.

Esta superintendencia se ejercerá sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Contaduría General de la Provincia por la Ley de Contabilidad y al Tribunal de Cuentas por su pertinente Ley, salvo en cuanto hayan quedado modificadas expresamente por la presente Ley.

CAPITULO III

ORGANIZACION

ARTICULO 15º. — La DECA, será dirigida por un Administrador General que será asistido por las siguientes Gerencias:

a) Ingeniería; b) Explotación y Mantenimiento y c) Económica Financiera; sus titulares deberán tener título profesional universitario en las respectivas materias. Estos a su vez integrarán el Consejo Técnico Asesor cuyas funciones serán establecidas en la Reglamentación.

El Administrador General podrá estructurar todas las Gerencias, Departamentos, Divisiones y Secciones que las circunstancias aconsejen, con atención a las etapas que se vayan cumpliendo en el proceso de instrumentación de las políticas y planes de acción de la Institución, evitando en todos los casos la burocratización excesiva y con ajuste a las disponibilidades presupuestarias autorizadas.

ARTICULO 16º. — El Administrador General, tendrá las facultades y obligaciones que establece la presente Ley. Deberá ser argentino nativo o naturalizado, poseer título universitario de Ingeniero Mecánico Electricista, o similar habilitante en la materia y tener diez (10) años de ejercicio de la profesión. Le corresponderá en particular.

a) Representar a la DECA, ante el Poder Ejecutivo Provincial y demás reparticiones nacionales, provinciales, municipales y ante terceros.

b) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y las Leyes y Reglamentos que en su consecuencia se dictaren.

c) Ejercer la representación legal del ente.

d) Conceder poderes especiales o generales, revocarlos, estar en juicio como parte, tercero o querellante, prorrogar jurisdicciones y renunciar fundadamente al derecho de apelar.

e) Administrar y disponer los bienes que integren el patrimonio de la Institución.

f) Celebrar contratos de permuta y locación de bienes muebles, contratar estudios, investigaciones, anteproyectos, proyectos, obras y prestaciones de servicios, desistir, novar y transar; aceptar legados, donaciones con y sin cargo; constituir usufructos y servidumbre y cancelarlas.

g) Comprar y vender bienes con autorización del Poder Ejecutivo; dar en préstamo de uso a entidades que no persigan fines de lucro bienes muebles que no estén afectados al servicio público; renunciar, remitir, quitar deudas, donar y renunciar prescripciones adquiridas, cuando estas medidas importen ac-

ciones de fomento de acuerdo a instrucciones que en cada caso reciba del Poder Ejecutivo.

h) Librar cheques, letras de cambio, pagarés, y demás títulos de crédito y documentos comerciales, y celebrar operaciones financieras con instituciones oficiales, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras.

i) Proyectar y proponer al Poder Ejecutivo anualmente el Presupuesto de Gastos y Cálculos de Recursos y el plan de acción a desarrollar por el ente.

j) Proponer al Poder Ejecutivo los nombramientos, la promoción y remoción de cualquier personal, permanente o no, sin perjuicio de lo establecido en el inciso siguiente.

k) Designar Ad-referéndum del Poder Ejecutivo para casos de emergencia, personal transitorio por un máximo de seis meses por año calendario y jornalizados de obra por el período de su ejecución.

l) Aplicar el escalafón autorizado por el Poder Ejecutivo, proponiendo las adecuaciones necesarias conforme a la naturaleza del ente.

ll) Aplicar multas por infracciones a las leyes y reglamentos.

m) Fomentar el perfeccionamiento del personal destacándolo en otros centros, auspiciar cursos y conferencias con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

n) Proyectar el régimen de tarifas, derechos especiales y de oficina y elevarlo al Poder Ejecutivo para su aprobación.

ñ) Informar periódicamente al Poder Ejecutivo sobre la marcha de la Institución y elevar la Memoria y Balance anual.

o) En general, realizar todos los actos que hagan al objeto del ente y a la prestación eficiente de los servicios a su cargo.

p) Proponer al Poder Ejecutivo planes pluri-
anuales de actividades y trabajos.

q) Aplicar medidas disciplinarias al personal de conformidad con la legislación vigente o lo que se dictare oportunamente.

En caso de renuncia, ausencia o impedimento temporario será reemplazado por el Gerente de Ingeniería, Explotación y Mantenimiento, y Económica Financiera, en ese orden.

ARTICULO 17º. — a) El Gerente de Ingeniería, deberá ser argentino, nativo o naturalizado, poseer título universitario de la especialidad de sus funciones y cinco (5) años de ejercicio de la profesión. Son facultades y deberes del Gerente de Ingeniería.

1) Entender en todos los problemas de orden técnico supervisando los mismos, y actuar como delegado inmediato del Administrador General en los Departamentos que el mismo le asigne.

2) Ejecutar todas las disposiciones del Administrador General siendo responsable ante el mismo de la marcha de la dirección técnica de la repartición.

b) El Gerente de Explotación y Mantenimiento, deberá ser argentino, nativo o naturalizado, poseer título universitario de la especialidad de sus funciones y cinco (5) años de ejercicio de la profesión.

Son facultades del Gerente de Explotación y Mantenimiento:

1) Entender en todos los problemas que la comercialización de los servicios requiera y actuar como Delegado inmediato del Administrador General en los Departamentos que el mismo le asigne.

2) Atender en todo lo relativo a las operaciones de centrales generadoras, estaciones transformadoras y sistemas de transmisión y distribución.

c) El Gerente Económico—Financiero, deberá ser argentino, nativo o naturalizado, poseer título universitario de la especialidad de sus funciones y cinco (5) años de ejercicio de la profesión. Son facultades del Gerente Económico—Financiero:

1) Entender en todos los problemas de orden económico administrativo supervisando los mismos y actuar como Delegado inmediato del Administrador General en los Departamentos que el mismo le asigne.

2) Ejecutar todas las disposiciones del Administrador General siendo responsable ante el mismo de la marcha económica y administrativa de la repartición.

ARTICULO 18º. — No podrá ser Administrador General:

a) El que haya sido condenado por delito doloso, o contra la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.

b) El fallido o concursado civilmente no causales, hasta que obtengan su rehabilitación.

c) El que tenga proceso penal pendiente que pueda dar lugar a condena por alguno de los delitos enunciados en el inciso a).

d) El inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos.

e) El que se encuentre en infracción a las leyes electorales o del servicio militar.

f) El deudor declarado moroso del fisco por acto firme.

g) El sancionado con exoneración en el ámbito Nacional, Provincial o Municipal, mientras no sea rehabilitado, y el sancionado con cesantía.

ARTICULO 19º. — Cuando alguno de los funcionarios citados anteriormente resultare afectado, con posterioridad a su designación, por cualquiera de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el artículo anterior, será suspendido e inmediatamente removido en sus funciones.

CAPITULO IV

GESTION PATRIMONIAL ECONOMICO Y FINANCIERA

ARTICULO 20º. — El Patrimonio de la DECA, estará integrado por:

a) El Patrimonio de la Empresa Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado, que resultará transferido conforme los términos del convenio suscripto con fecha 19 de Septiembre de 1980 y ratificado por Ley Nº 3645.

b) El Patrimonio actualmente afectado a la Dirección de Energía de la Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos de la Provincia, y los créditos presupuestarios que se determinen en la respectiva ley de transferencia.

c) Los bienes que adquiera con posterioridad conforme las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 21º. — Los recursos del ente que se crea serán los siguientes:

a) Los importes recaudados por los servicios que preste.

b) Los montos previstos en concepto de recursos de años anteriores.

c) Las sumas que resulten del uso del crédito.

d) El monto que se establezca por la Ley Anual de Presupuesto o Leyes Especiales, como contribución de Rentas Generales, Rentas especiales y aportes de Fondos Nacionales.

e) El producido por multas, recargos e intereses y pérdida de depósitos de garantía.

f) Las donaciones, legados y cesiones.

g) El monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios que se le causaren y todo otro que provenga de la ejecución de los contratos que celebre o del ejercicio de cualquier derecho que le asista.

h) Las contribuciones del Estado Nacional para las inversiones que demanden los estudios, investigaciones, anteproyectos, proyectos, construcciones, renovaciones y ampliaciones de las obras a su cargo.

i) Los aportes para la ejecución de obras por cuenta de terceros.

j) El producido de la venta de materiales, instalaciones, bienes muebles o inmuebles o implementos radiados de servicio.

k) El producido del otorgamiento de concesiones y uso de patentes.

l) Lo recaudado por concepto de impuestos, tarifas y tasas. Los impuestos deberán ser aprobados por Ley.

ll) Todo otro recurso que obtenga en el cumplimiento de sus fines, o que se le asigne por cualquier título.

Si los recursos afectados a la explotación no alcanzaren a cubrir los egresos del ejercicio en concepto de gastos derivados de la prestación de los servicios, el deficit que se

produzca, será cubierto con fondos de Rentas Generales y/o aportes especiales.

ARTICULO 22º. — La DECA, gestionará del Gobierno de la Nación por intermedio del Poder Ejecutivo o con su simple autorización, la excepción de los derechos de aduana que correspondiera a los equipos y materiales de importación a emplearse en las obras y servicios comprendidos en el régimen de la presente Ley.

ARTICULO 23º. — Los bienes y actos de la DECA, quedan eximidos de toda contribución por mejoras, impuestos provinciales, o municipales, creados o a crearse.

ARTICULO 24º. — Los fondos que provengan de los recursos enumerados en la presente Ley, serán depositados en la cuenta de la DECA en Banco de Catamarca a la orden conjunta del Contador y Tesorero del organismo, quienes serán los únicos responsables de su manejo, salvo que por Ley o por obligación contractual originada en una operación crediticia se le imponga la apertura de una cuenta bancaria especial.

ARTICULO 25º. — La Provincia responderá por las obligaciones que la DECA, contraiga con personas de derechos públicos o privados, de existencia visible o jurídica, sean nacionales, extranjeras o internacionales, en los casos que deriven de convenios o actuaciones realizadas con aprobación del Poder Ejecutivo, o autorización por Ley cuando así corresponda.

ARTICULO 26º. — El régimen contable para las registraciones presupuestarias y patrimoniales deberá ajustarse a las normas que rijan para las entidades descentralizadas de la Provincia.

Para el movimiento económico-financiero, el Ente deberá llevar además una contabilidad comercial de conformidad con los principios generalmente aceptados en la materia.

ARTICULO 27º. — El ejercicio económico-financiero, comenzará el 1º de Enero y concluirá el 31 de Diciembre de cada año. Al cierre de cada ejercicio se confeccionará memoria, balance general, cuadro de resultados y anexos, de acuerdo a los principios

contables adecuados a las normas vigentes en la materia, a la naturaleza del Ente y al servicio que presta. Serán elevados al Poder Ejecutivo dentro de los plazos que establece la presente Ley. En caso de existir saldos favorables, pasarán al ejercicio siguiente para ingresar al rubro "Recursos de Años Anteriores".

CAPITULO V

REGIMEN DE CONTRATACIONES

ARTICULO 28º. — La DECA efectuará sus compras, ventas y demás contrataciones conforme a los principios básicos de publicidad y competencia de precios de acuerdo a las Leyes de Obras Públicas y Contabilidad según sea su caso, adoptando el procedimiento de la Licitación Pública, Licitación privada o concurso de precios y compra directa según establezca la reglamentación de esta Ley.

Sin embargo tal reglamentación deberá fijar valores máximos que serán actualizados trimestralmente por el índice que determine el Poder Ejecutivo, de los suministrados por el INDEC u organismo oficial que lo sustituya, fijándose como básico el correspondiente al mes de promulgación de la presente Ley, los montos actualizados serán determinados por Resolución del Administrador General en relación directa al informe del INDEC.

ARTICULO 29º. — No obstante lo expresado en los artículos anteriores, podrá contratarse en los siguientes casos en forma directa:

a) Los previstos en la Ley de Obras Públicas, Ley de Contabilidad y Reglamento de Contrataciones del Estado.

b) La locación de inmuebles como locatario, cuando la misma se ajuste a las necesidades del servicio y se halle acreditada la razonabilidad del precio.

c) La compra de inmuebles en remates públicos.

d) Cuando deba o tenga que organizarse con urgencia un nuevo servicio público o reorganizarse con urgencia uno ya existente.

e) La compra de inmuebles que pertenezcan a Reparticiones descentralizadas del Estado Nacional, Provincial o Municipal.

ARTICULO 30º. — La registraci3n y control del patrimonio de la DECA, se registrar3 por la legislaci3n local vigente en la materia y por los principios de contabilidad generalmente aceptados.

ARTICULO 31º. — Si al iniciarse el ejercicio, el Poder Ejecutivo no hubiese aprobado el presupuesto general anual registrar3 el que tuvo vigencia en el inmediato anterior. Esta disposici3n no alcanza a los cr3ditos sancionados por una vez, cuya finalidad hubiese sido satisfecha.

CAPITULO VI

CONTABILIDAD — BALANCE

ARTICULO 32º. — La DECA, llevar3 un sistema de contabilidad que registre las operaciones financieras, patrimoniales, los costos e ingresos de explotaci3n y el control preventivo de su presupuesto general anual.

ARTICULO 33º. — Al cierre de cada ejercicio econ3mico-financiero se confeccionar3 inventario y balance general, que refleje el patrimonio de la DECA, y un cuadro de ganancias y p3rdidas con los resultados del ejercicio.

A ese fin se actualizar3 el valor de los bienes y se formular3n las provisiones, provisiones y depreciaciones que correspondan, de acuerdo a las normas previstas en la presente Ley.

CAPITULO VII

FISCALIZACION

ARTICULO 34º. — La DECA, rendir3 cuenta anualmente de su gesti3n econ3mico-financiera ante el Poder Ejecutivo, a cuyo efecto le remitir3 dentro de los noventa (90) d3as calendario de cerrado el ejercicio, la siguiente documentaci3n:

a) El balance anual, cuenta de ganancias y p3rdidas y dem3s cuadros econ3micos-contables que se relacionen.

b) Estado de ejecuci3n del presupuesto general anual.

Cuando medien razones que lo justifique, el Poder Ejecutivo podr3 ampliar el plazo mencionado precedentemente.

ARTICULO 35º. — El Poder Ejecutivo resolver3 con respecto a la rendici3n de cuentas presentada por la DECA dentro de un plazo no mayor de noventa (90) d3as calendario de recibido los documentos. Una vez aprobado los estados contables de la DECA por el Poder Ejecutivo, ser3n remitidos junto al instrumento legal pertinente al Tribunal de Cuentas dentro de los treinta (30) d3as posteriores, quien deber3 expedirse en la materia de su competencia en un plazo m3ximo de sesenta (60) d3as a partir de su recepci3n, de no hacerlo se consideraran3 aprobados.

ARTICULO 36º. — El balance general anual y cuadro de ganancias y p3rdidas ser3n publicados por un d3a en el Bolet3n Oficial de la Provincia.

CAPITULO VIII

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 37º. — Contra los actos emanados de autoridad administrativa de la DECA proceder3n los recursos previstos en el C3digo de Procedimientos Administrativos de la Provincia.

CAPITULO IX

CONCESIONES

ARTICULO 38º. — La DECA, podr3 otorgar concesiones por plazos determinados a personas f3sicas o jur3dicas, p3blicas o privadas para la construcci3n, conservaci3n o explotaci3n de obras o servicios de provisi3n de energ3a el3ctrica.

ARTICULO 39º. — La Selecci3n de concesionarios se har3 conforme la legislaci3n en la materia y la reglamentaci3n que se dictar3 al efecto.

La DECA, preparar3 la documentaci3n, la licitaci3n en su caso y realizar3 la adjudicaci3n.

ARTICULO 40º. — Las concesiones no podr3n ser cedidas total ni parcialmente sin autorizaci3n previa de la DECA, bajo pena de caducidad. Los requerimientos al respecto ser3n tramitados a trav3s de las mismas.

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 41º. — La percepción compulsiva de los importes correspondientes al suministro de todos los servicios en sus distintas formas, multas o intereses como asimismo de los créditos emergentes de conexiones, reconexiones, extensiones y todo otro crédito fiscal de cualquier naturaleza, se regirá por el procedimiento del apremio, constituyendo, a ese efecto suficiente título ejecutivo las constancias expedida por funcionarios de la DECA debidamente autorizados.

ARTICULO 42º. — El personal de la DECA, se regirá por la legislación vigente en la materia en la Provincia, en cuanto no se oponga la presente Ley, o por la que determine en el futuro el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 43º. — Las sumas actualmente adeudadas a la Dirección de Energía y a la Empresa Agua y Energía Eléctrica y las que adeuden en el futuro por las Municipalidades en concepto de alumbrado público, por el consumo de sus dependencias o por la prestación de cualquier otro servicio en su área será descontadas, previa comunicación a la Contaduría General de la Provincia, por el Ministerio de Economía, de la participación que le correspondiera en los impuestos provinciales y tales sumas serán entregadas en pagos a la DECA.

ARTICULO 44º. — Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a modificar el Presupuesto de Gastos y Recursos del organismo creado por la presente Ley.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 45º. — A los efectos de la estructuración y organización de la DECA, suspéndese por un año la aplicación de las normas legales o reglamentarias que alcanzan al ingreso y promoción del personal que integrará sus cuerpos. No obstante, se procurará que la situación de revista del personal que pasará a formar parte del Ente no

difiera, en términos generales de la del resto de los agentes de la Administración Pública Provincial que cumplen funciones de similar jerarquía y responsabilidad.

ARTICULO 46º. — Hasta tanto se implementen en el área de la Gerencia Económica—Financiera, los Departamentos correspondientes a Contaduría y Tesorería, la cuenta bancaria del organismo estará a cargo del Administrador General y del Gerente del área Económica—Financiera, orden conjunta.

ARTICULO 47º. — Las actividades y funciones a cargo del actual Director de Energía y las atribuciones y derechos establecidos en cumplimiento de acuerdos o convenios suscripto por la Provincia en cuanto a su estructura y funcionamiento serán asumidos por el Ente que se crea.

ARTICULO 48º. — Las reglamentaciones vigentes a la fecha de la sanción de la presente en la Dirección de Energía y Empresa de Agua y Energía Eléctrica, continuarán en vigencia y serán de aplicación en cuanto sean compatibles hasta que se dictaren las normas reglamentarias de esta Ley.

ARTICULO 49º. — Salvo expresas disposiciones legales en contrario no serán de aplicación para el Ente las normas que con alcance general hayan sido dictadas o se dictaren para los organismos de la Administración Pública Provincial, cualquiera fuere su naturaleza jurídica, de las cuales resulten modificaciones a la capacidad o facultades que le reconoce la presente Ley.

ARTICULO 50º. — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO 51º. — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y Archívese en el Registro Oficial de Leyes y Decretos.

ARNOLDO ANIBAL CASTILLO
Gobernador de Catamarca

Dr. Aldo César Hugo Nieva
Ministro de Economía